



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR VICIOS DEL
CONSENTIMIENTO: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CIVIL Y DE
FAMILIA EN ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PREVIO A LA OBTENCIÓN
TÍTULO DE ABOGADA**

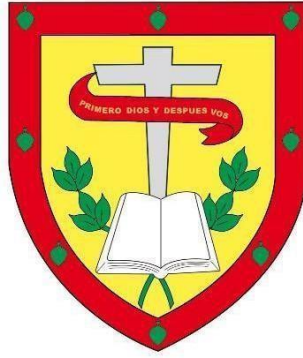
AUTOR: VILLALTA YUQUI DEYSY JASMIN

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALARESO C.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE PATERNIDAD POR VICIOS DEL
CONSENTIMIENTO: ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CIVIL Y DE
FAMILIA EN ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: DEYSY JASMIN VILLALTA YUQUI

DIRECTOR: DR. JUAN FERNANDO VALAREZO C.

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



VILLALTA YUQUI DEYSY JASMIN portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105389902**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La impugnación del acto de reconocimiento voluntario de paternidad por vicios del consentimiento: Análisis desde el Derecho Civil y de Familia en Ecuador”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 27 de octubre del 2025



F:

DEYSY JASMIN VILLALTA YUQUI

C.I. 0105389902

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por **Deysy Jasmin Villalta Yuqui** con número de cédula **0105389902** con el tema **“La impugnación del acto de reconocimiento voluntario de paternidad por vicios del consentimiento: análisis desde el Derecho Civil y de Familia en Ecuador”**, bajo mi supervisión.



Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero, Mgs

DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

Dedico este logro, primero que todo, a Dios, por haberme dado la vida, la fortaleza y la fe para no rendirme, incluso cuando el camino se volvió difícil. Sin su guía nada de esto habría sido posible.

A mis hijos Borya y Boyka, que son la razón más grande de mi esfuerzo y el motivo por el cual tomé la decisión de continuar con mis estudios. Cada sonrisa de ustedes me dio energía para seguir adelante, cada abrazo me recordó por qué vale la pena luchar. Este logro es de nosotros. También quiero dedicar este trabajo al padre de mis hijos, por su apoyo y por estar presente en el cuidado y bienestar de ellos durante este proceso.

Este trabajo es el reflejo de todos los sacrificios, las noches sin dormir y los sueños compartidos. Es el fruto del amor, la fe y la esperanza que me sostuvieron en todo momento.

Con todo mi corazón, a ustedes, mi razón de ser.

Agradecimientos

Quiero agradecer de manera muy especial a mi tutor, por su valiosa orientación, dedicación y acompañamiento durante la realización de este trabajo. Su guía académica fue fundamental para alcanzar este resultado.

A la universidad, por abrirme las puertas al conocimiento y brindarme la oportunidad de crecer tanto personal como profesionalmente.

Y a todos los profesores, por sus enseñanzas, su compromiso y su entrega en la formación de futuros profesionales. Cada lección impartida dejó una huella significativa en mi camino.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento por ser parte de este logro que hoy se convierte en una meta cumplida.

Resumen

Este artículo científico analiza el régimen jurídico ecuatoriano aplicable a la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo). La investigación, de orientación cualitativa con alcance descriptivo-analítico, examina el conflicto entre el principio del interés superior del menor y los derechos del padre reconociente cuando el acto de filiación está viciado.

El estudio revela que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, fundamentado en la Constitución, el Código Civil y jurisprudencia vinculante de la Corte Nacional de Justicia (Resolución 05-2014), establece el carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad, salvo nulidad. La única vía procesal disponible para el reconociente es demostrar que su consentimiento estuvo viciado, sin que la prueba de ADN sea admisible para cuestionar la verdad biológica, ya que la controversia versa sobre la validez del consentimiento y no sobre la filiación genética.

El análisis de cinco casos jurisprudenciales y el marco normativo-procesal identifican deficiencias significativas: vacíos en legitimación activa, criterios probatorios poco claros, ausencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos y confusión judicial entre diferentes tipos de acciones. Estas limitaciones generan inseguridad jurídica, procesos prolongados y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, evidenciando la necesidad de reformas que garanticen simultáneamente el debido proceso y la protección del interés superior del niño.

Palabras clave: *Impugnación del reconocimiento de paternidad; Interés superior del menor; Jurisprudencia ecuatoriana; Tutela judicial efectiva; Vicios del consentimiento*

Abstract

This scientific article analyzes the Ecuadorian legal framework applicable to the challenge of voluntary acknowledgment of paternity due to defects in consent (error, force, or fraud). The research, qualitative in nature and with a descriptive-analytical scope, examines the conflict between the principle of the best interests of the child and the rights of the acknowledging father when the act of filiation is vitiated.

The study reveals that the Ecuadorian legal system, grounded in the Constitution, the Civil Code, and the binding jurisprudence of the National Court of Justice (Resolution 05-2014), establishes the irrevocability of paternity acknowledgment, except in cases of nullity. The only procedural avenue available to the acknowledging party is to prove that his consent was vitiated, since DNA testing is not admissible to challenge biological truth, as the controversy concerns the validity of consent rather than genetic filiation.

An analysis of five case law cases and the regulatory and procedural framework identifies significant deficiencies: gaps in standing to sue, unclear evidentiary criteria, lack of alternative dispute resolution mechanisms, and judicial confusion between different types of actions. These limitations generate legal uncertainty, protracted proceedings, and violations of the right to effective judicial protection, highlighting the need for reforms that simultaneously ensure due process and protect the best interests of the child.

Keywords: *Challenge to acknowledgment of paternity; Best interests of the child; Ecuadorian case law; Effective judicial protection; Vitiating consent*

La impugnación del acto de reconocimiento voluntario de paternidad por vicios de consentimiento: Análisis desde el Derecho Civil y de Familia en Ecuador.

The Challenge of Voluntary Acknowledgment of Paternity Due to Defects in Consent: An Analysis from the Perspective of Civil and Family Law in Ecuador.

Introducción

La nación ecuatoriana, como estado constitucional de derechos y de justicia, defiende y garantiza la dignidad humana desde tres vertientes importantes, como lo son el derecho a la identidad (reconocido como núcleo central de la dignidad), el derecho a la filiación, como capacidad jurídica que le confiere ser sujeto de derechos a partir del establecimiento de un vínculo jurídico entre 2 personas (el padre o la madre y el hijo o la hija) y el derecho a la estabilidad familiar que supone el respeto a la estabilidad identitaria (Corte Nacional de Justicia, 2014; Valarezo, 2024).

La garantía de estos derechos en el Ecuador está contemplada, a nivel fundamental, en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en instrumentos internacionales como la Convención de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, así como en leyes ordinarias nacionales como el Código Civil, (2024), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (2015), el Código de la Niñez y de la Adolescencia (2003), entre otras, que establecen, el derecho al nombre y a la filiación del niño, niña y adolescente (NNA), sustentado en la prevalencia del interés superior del niño. De igual manera, confluyen la doctrina y la jurisprudencia como elementos conformatorios del marco normativo legal en la interpretación, ampliación y defensa de estos derechos.

En este contexto se erige la institución del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), como un “acto jurídico lícito, declarativo de derecho familiar, no negocial, de carácter personalísimo, libre, solemne e de carácter permanente salvo nulidad” según se establece en la triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (Corte Nacional de Justicia, 2014), que se puede ejecutar a través de “escritura pública, o ante un juez y tres testigos, por acto testamentario o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres” (Código Civil Ecuador, 2015, Arts. 248-249)

El acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) se fundamenta en principios constitucionales que protegen derechos esenciales de las personas. La Constitución ecuatoriana garantiza el derecho a la identidad, permitiendo que cada individuo tenga un nombre y apellidos libremente elegidos y debidamente registrados, además de preservar elementos culturales, familiares y sociales que definen su identidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66, num. 28).

Para niños, niñas y adolescentes, esta protección se refuerza mediante disposiciones específicas. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que todo recién nacido debe ser inscrito inmediatamente después de nacer, portando los apellidos de ambos padres. El Estado

garantiza este derecho mediante procedimientos gratuitos y accesibles en el Registro Civil para obtener documentos de identidad (Código de la Niñez y de la Adolescencia, 2003, art. 35).

La irrevocabilidad del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) representa una de las características definitorias de esta institución jurídica, fundamentada en la premisa esencial de que la paternidad es una “responsabilidad que no puede ser transferida, violada, cambiada o prescrita y debe ser una declaración libre, sin vicios de consentimiento como error, fuerza o dolo que puedan anularla” (Valarezo Cordero & Baculima Japón, 2024, p. 15). Sin embargo, en situaciones en las que la filiación legal no corresponda con la realidad biológica o jurídica o por el contrario, el acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) suponga riesgos que comprometan la voluntad del progenitor se cuenta con la figura jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad, como “mecanismo procesal a través del cual las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación, minimizando el error judicial” (Merino, 2020).

En este sentido, se presenta un conflicto ético y de derecho dentro de la praxis jurídica del proceso de impugnación de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), en el contexto legal ecuatoriano, en torno a los derechos del NNA a tener un nombre que lo identifique legal y socialmente, un soporte económico y una imagen de padre (vínculos y obligaciones consecuentes con el vínculo filial) y por otro lado, están los derechos del reconociente a no tener obligaciones (patria potestad, tenencia, alimentos, visitas, crianza y provisión económica del menor hasta los 21 años), en base a un vínculo filial cuya base biológica es inexistente, principalmente si este acto está viciado por la presencia de un engaño (Valarezo y Baculima, 2024).

Todo esto, en virtud de la supremacía del principio de interés superior del menor, suscrito y reafirmado en la triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia sobre el reconocimiento de paternidad que refiere a la resolución n° 05-2014, en el que se definen criterios que legitiman la irrevocabilidad del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), la improcedencia de la acción de impugnación a menos que sea por vía de nulidad del acto, demostrando que al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez y estableciendo que la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica (Corte Nacional de Justicia, 2014; Valarezo y Baculima, 2024).

Paralelo a esto, existe un problema jurídico, evidenciado en el incremento del promedio

anual de procesos judiciales de impugnación de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) por nulidad por vicios de consentimiento, que quedan sin una sentencia o resolución, quedando inconclusas o desechadas por falta de pruebas en las Unidades Judiciales Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (Portal de estadística anual del Consejo de la Judicatura, 2025).

Autores como Maritan (2024), Paredes y Batista (2024) y Avellan (2024) argumentan “la falta de precisiones normativas e interpretaciones coherentes con los postulados doctrinales de la institución”, “la presencia de inconsistencias y dificultades en la aplicación de la normativa vigente, lo que podría llevar a decisiones injustas o desestimación de los casos”, mientras que otros autores señalan la “falta de dominio de las diferentes figuras jurídicas de parte del profesional del derecho ecuatoriano”.

En este punto, se plantean las siguientes interrogantes de investigación que definen el problema de estudio. A saber: ¿En qué medida la regulación actual del acto de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) en Ecuador garantiza efectivamente la protección simultánea del interés superior del niño y los derechos del padre reconociente en casos de vicios del consentimiento? ¿Cómo regula el derecho de familia ecuatoriano la impugnación del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) por vicios del consentimiento y qué reformas podrían garantizar el debido proceso y los derechos de las partes?

A partir de esto se plantea como objetivo general analizar el régimen jurídico aplicable a la impugnación del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) por vicios del consentimiento en el derecho de familia ecuatoriano.

Desarrollo

La impugnación del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), por vía de nulidad por vicios en el consentimiento en el Ecuador, abarca un complejo campo del conocimiento en el cual confluyen la parte jurídica con la parte legal para tratar de dar respuesta a una problemática que involucra a la familia, así como la garantía de la seguridad jurídica en la preservación de derechos fundamentales como lo son la filiación, el respeto del debido proceso y, finalmente la defensa de la seguridad jurídica, como “condición sine qua non” del estado de derechos que caracteriza a la nación ecuatoriana.

Con respecto a la filiación en el derecho, es un estado de, es decir, una posesión de estado, referida a la cualidad que se tiene frente a otra persona, traducida en un nexo que une a otra persona con otra o con un grupo, bien sea consanguíneo o jurídico.

De esta manera, con la impugnación del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), por vía de nulidad, se pretende romper con la filiación, es decir, se quiere eliminar el vínculo filial y restablecer la seguridad jurídica de aquellos padres que han sido engañados, vulnerados en sus derechos ante el dolo, o que han sido inducidos al error o sometidos a la fuerza. Esto, a pesar de que en el Código Civil se establece que el acto de reconocimiento de paternidad es de carácter permanente salvo nulidad, porque se está atendiendo al débil jurídico de esta relación, que es el menor, bajo el principio constitucional del interés superior del menor.

El interés superior del menor parte de un enfoque en el que la ley siempre va a proteger a las minorías frente a los abusos de las mayorías y entonces, frente al menor que no tiene la posibilidad de defenderse, el Estado lo asume como una protección superior, bajo los principios de igualdad y protección en el derecho de familia, asumiendo que este estado jurídico no solo se basa en la afinidad biológica, sino que también constituye un vínculo jurídico y social, que debe ser defendido con miras a garantizar la dignidad y el desarrollo integral del NNA.

Esto, debido a que con la declaración de filiación y con la declaración que se da por el reconocimiento de paternidad, se establece una cierta garantía para el desarrollo de ese NNA, ya que esto implica alimentación, pensión alimentaria, implica el reconocimiento, el tener un nombre, condición vital para el desarrollo personal de ese individuo, que lo va a proteger en su vida y en su desarrollo.

Ante la irrevocabilidad del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), establecida normativamente y jurisprudencialmente, el proceso de nulidad viene a representar una vía procesal instituida para restablecer al punto en donde se quebró el derecho al estado principal, para solicitar la nulidad del estado civil de la filiación para que el Estado lo

reconozca como cuando estaba antes de esa declaración de paternidad. Esto parte del hecho de que en el acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) hay un consentimiento, que es la aceptación que el reconociente establece de manera voluntaria, libre y sin violencia, es decir, que el consentimiento es la aceptación, pero libre, propia, sin necesidad de engaños, sin que existan amenazas, como una manifestación de voluntad.

En este punto, se considera que la seguridad jurídica es un estado de protección que tiene que brindar el Estado como un elemento superior a todos sus integrantes, garantizando el cumplimiento y la protección de todos los derechos y deberes contemplados en la carta magna nacional.

El estado de derechos es la máxima aspiración que se tiene del estado y dentro del estado de derechos, está la seguridad jurídica, que forma parte del Estado de derechos, porque para que haya Estado de derechos tiene que haber seguridad jurídica y, por supuesto, tiene que haber el debido proceso definido como la correcta aplicación de la norma dentro de un juicio o dentro de un procedimiento, ya sea civil o judicial.

En este contexto, para que pueda existir el estado de derecho se tiene que proteger al padre reconociente también, a manera de que exista un equilibrio en la relación ya que si el estado no busca la manera de proteger los derechos de las personas que han sido engañadas para hacer el acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), se estaría hablando de la vulneración del estado de derecho.

El Estado de Derecho está muy relacionado con lo que es la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que sin seguridad jurídica no se puede hablar del Estado de Derecho. En este sentido, se estaría protegiendo a una persona que ha sido vulnerada en su buena fe y en su derecho a que se le dé garantía porque ha sido engañado o vulnerado en su confianza y como no existe un procedimiento adecuado para atender estas necesidades, debido a la irrevocabilidad del reconocimiento, el tribunal constitucional ha tenido que normar, estableciendo otro procedimiento en el cual no se discute la verdad biológica sino la validez del consentimiento en el acto de reconocimiento por la existencia de vicios como error, fuerza o dolo.

Fundamentos teóricos y normativos del régimen jurídico ecuatoriano vigente en torno a la figura de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto por vicios del consentimiento.

Fundamentos teóricos y normativos del régimen jurídico ecuatoriano vigente en torno a la figura de la impugnación del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento

paterno) por vía de nulidad del acto por vicios del consentimiento.

Para la comprensión del conflicto normativo y social que ocupa el presente estudio y que compromete principios constitucionales, el derecho a la identidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), se hace necesario examinar las bases conceptuales, teóricas y legales, así como los antecedentes investigativos que permitan tener una idea clara del mismo.

Para ello se presenta la siguiente matriz de análisis jurídico que sintetiza las categorías teóricas y jurídicas que conforman los fundamentos teóricos y normativos del régimen jurídico ecuatoriano vigente en torno a la figura de la impugnación del acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) por vía de nulidad del acto por vicios del consentimiento y que constituyen los referentes teóricos y legales sobre los que se sustenta el análisis del estudio. Ver Tabla 1.

Tabla 1

Matriz de análisis jurídico

Tipo de Fuente	Instrumento/	Autor Año	Título	Categoría teórica/jurídica
Primaria Normativa	Código Civil (2008)	-----		Definición Titulares de la acción de impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad
			Libro IV Obligaciones en general y de los contratos	Definición de los vicios del consentimiento
Jurisprudencial	COGEP		Art. 109	Efecto de la nulidad de un acto procesal
	COFJ (2010)		Art. 130	
	Resolución No. 05-2014 Sentencia 0058-2015	Corte nacional de Justicia – 2014 Corte nacional de Justicia - 2015	-----	Carácter irrevocable del reconocimiento voluntario de hijos e hijas. Impugnación del acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto. Seguridad jurídica vs verdad biológica.
Secundaria	Artículo	Jumbo – Pinto 2024	Acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	Reconocimiento voluntario de la paternidad en el derecho de familia ecuatoriano.
	Tesis	Vaca 2023		Nulidad del acto por vicios de consentimiento
Doctrinaria	Artículo	Galiano 2024	La impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad en el sistema jurídico del Ecuador	Aportes doctrinarios
	Artículo	Paredes-Lagos y Batista-Hernández 2024	La impugnación de paternidad mediante acto de nulidad de reconocimiento voluntario en ámbito civil, por la causal de engaño	Aportes doctrinarios
	Artículo	Avellán-Domínguez, D. E., Chávez Castillo, J. E., & Arteaga-Solorzano, Y. M. (2022).	Impugnación del Acto de Reconocimiento del Menor.	Aportes doctrinarios
	Tesis	Toscano Aules, M. A. (2021).	La impugnación del reconocimiento voluntario y la diferencia con la nulidad del acto de reconocimiento en Ecuador.	Aportes doctrinarios

Fuente: Elaboración Propia, 2025

Según Jumbo y Pinto (2024), el acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) representa un acto jurídico fundamental dentro del derecho de familia ecuatoriano. El Código Civil lo define como una decisión libre y voluntaria mediante la cual el padre o la madre reconoce a su hijo, caracterizándose por ser un acto unilateral, formal e de carácter permanente salvo nulidad (Código Civil, 2008, art. 248).

Sin embargo, la legislación también contempla mecanismos de control. La Ley Reformatoria al Código Civil modificó esta figura al establecer que cualquier persona con interés legítimo puede impugnar un reconocimiento de paternidad. Esto permite que quien realizó el reconocimiento pueda solicitar su nulidad cuando demuestre que, al momento de efectuarlo, no se cumplieron los requisitos legales necesarios para su validez (Ley Reformatoria al Código Civil, 2015, art. 33).

Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015) establece en el art. 109 que el efecto de la nulidad del acto procesal es “retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”, y esta norma es complementada por lo planteado en el Código Civil (2014), que en su art. 10 establece “que en ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”.

Vaca (2023) señala, en este contexto, que el acto de nulidad consiste en refutar la validez sustantiva de la acción llevada a cabo por el reconociente, argumentando la existencia de vicios en el consentimiento cuya incidencia invalida el acto jurídico en su esencia.

Autores como Galiano (2024) refieren que la presencia de los vicios del consentimiento constituye “excepciones muy específicas y limitadas que habilitan la impugnación del reconocimiento” y esta situación es cónsona con “el carácter libre de la declaración del reconocimiento voluntario de hijos e hijas” establecido en el art. 3 del Código Civil, en la que se establece la procedencia de la impugnación del reconocimiento “siempre que no se haya hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley” (Código Civil, 2024).

Esto está refrendado, además, por la jurisprudencia que establece que, “si al acto de reconocimiento no concurre la condición de voluntario, esto es, si se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícito, puede declararse su nulidad, previo el trámite correspondiente” (Corte Nacional de Justicia, 2014).

En concordancia a lo anteriormente señalado, Paredes-Lagos & Batista-Hernández (2024), argumentan que el consentimiento informado, en este contexto, no se limita al acto de reconocimiento en forma aislada, sino que abarca la comprensión real de los efectos legales, emocionales y patrimoniales que ese acto implica y que cuando se demuestra que este consentimiento estuvo viciado, ya sea por mentiras, ocultación de información relevante o

presión indebida, el acto queda sujeto a revisión y posible nulidad.

En relación a los vicios del consentimiento, el Código Civil (2015) estipula que “los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo” (Art. 1467). De este modo, Jumbo – Pinto (2024) estima el error “cuando el reconociente actuó bajo una percepción equivocada de la realidad”. Gaitán (2024), por su parte, distingue el error excusable (razonablemente inevitable dadas las circunstancias) como vicio en el consentimiento causal de la nulidad del acto, del inexcusable (error evitable a través de una conducta diligente) que no es tan pertinente para la nulidad del acto de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), mientras que Vaca (2023) distingue el error de hecho capaz de invalidar el consentimiento (porque incide en los factores, requisitos o escenarios en la concreción de un acto legal) del error de derecho (derivado por una errada implementación de las leyes en un litigio puntual) que no es capaz de invalidar el consentimiento.

Esta distinción de la tipología del error es contemplada en el Código Civil, en su articulado (1470 +) cuando señala, cónsono al planteamiento de Pulla (2022), que existen tres errores fundamentales de hecho como son, inicialmente, el error substancial (cualidad esencial del objeto o substancia que determina el consentimiento ante una acción legal) “que vicia el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree”. Aclara la norma, en este artículo anteriormente referido, que el “error acerca de otra cualidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa cualidad es el principal motivo de una de ellas para contratar y ha sido conocido por la otra parte” (Código Civil, 2015, Art. 1470).

El error de hecho, referido a las cualidades accidentales, (error que recae sobre características no esenciales del objeto o acto jurídico), es señalado por Pulla (2022) como no causal de vicio de consentimiento, a menos que esta cualidad sea reconsiderada por las partes como esencial y pase a representar el motivo principal conocido y aceptado para la celebración del contrato entre las partes. Al respecto, esta tipología de error de hecho no es considerada dentro de la normativa vigente. Finalmente, se concibe el error acerca de la persona (equivocación o falsa creencia sobre la identidad de la persona con quien se celebra un acto jurídico o contrato) que a nivel normativo no es causal de vicio de consentimiento, según lo establece el Art. 1471 del Código Civil, “salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato” (Código Civil, 2015).

Otro de los vicios del consentimiento lo constituye la fuerza, componente contrario a la libertad y espontaneidad que debe caracterizar a la voluntad, como elemento sustancial para que la declaración del consentimiento de un individuo genere consecuencias legales. Este tipo

de vicio del consentimiento es definido, a partir de los aportes de Merino (2020) y Toscana (2021), como acciones de presión o de coacción e intimidación injusta y severa, que resulta imposible de resistir, infligidas física y/o moral sobre una persona o su familia y condicionando la manifestación de su voluntad en un sentido determinado, en la ejecución de una acción legal.

A nivel legal, “la fuerza no vicia el consentimiento, especialmente la fuerza asociada al temor reverencial”, a menos que el impacto de esa coacción vulnere a un ciudadano de condición mental y emocional equilibrada, de acuerdo a condiciones etareas, de género y que provoque la aceptación y manifestación de voluntad, en cuyo caso beneficie al victimario u agresor, según lo establece el Art. 1472 y 1473 del Código Civil ecuatoriano (20015).

Finalmente se presenta el dolo, que representa una irregularidad en la expresión del consentimiento, en la medida en que la incidencia del error provocado intencionalmente en el afectado, de manera desleal, a través de artilugios, busca adecuar la voluntad de la persona para la consecución de un contrato u acto legal que lo beneficia en contraposición al daño que se le ocasiona a la otra parte (Merino, 2020; Pulla 2022).

El dolo se caracteriza por ser una conducta intencionalmente dañina, generada por una de las partes, y se clasifica en dolo dirimente, que es aquel que es capaz de alterar la voluntad y provocar vicios de nulidad que afectan la validez de la acción legal, ya que al provenir de una de las partes que intervienen en el acto jurídico es determinante para que la víctima preste su consentimiento. De igual forma se conoce el dolo incidental, que no vicia el consentimiento ya que, a pesar de que interviene en el acto o contrato, no es determinante para su realización y por lo tanto no genera nulidad en el acto jurídico, sino que da lugar a una acción de indemnización de perjuicios contra quien lo haya fraguado o se haya aprovechado de él (Merino, 2020).

Normativamente, el dolo debe probarse en todos los casos excepto en casos especialmente previstos por la ley, en los que puede presumirse sin necesidad de probatoria. De igual manera, el dolo no vicia el consentimiento si no cumple con las siguientes condiciones: la acción fraudulenta es accionada por una de las partes y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado (Código Civil, 2005, Arts. 1474-1475).

Criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la validez del acto de reconocimiento voluntario de paternidad afectado por error, fuerza o dolo

Los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la validez del acto de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) afectado por error, fuerza o dolo se fundamentan en la consideración de 3 elementos importantes dentro de este proceso, relacionados directamente con los derechos del reconociente y la defensa de la intencionalidad

manifiesta y libre de vicios del consentimiento, al momento de reconocer voluntariamente la paternidad o el vínculo filial; la validez jurídica del acto de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) y, el derecho de familia, dentro del cual se encuentran inmersos el derecho a la identidad del niño y el interés superior del mismo, que es un reflejo de cómo la sociedad ecuatoriana entiende y valora la paternidad.

A tal efecto, se contempla como en la Resolución No. 05-2014, emitida por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, se establece una serie de criterios jurisprudenciales obligatorios respecto al acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) en los que se destaca que este acto es considerado “puro, unilateral, de declaración única, personalísimo del reconocedor, formal y expreso, no sometible a condición, de condición de carácter permanente salvo nulidad, aunque susceptible de impugnación...por toda persona que pruebe interés actual en ello y ante vicios en el consentimiento” (Corte Nacional de Justicia, 2014 – Pg. 6).

Como se puede apreciar en esta resolución, se alude a los derechos que el reconociente goza ante el hecho jurídico de reconocer voluntariamente su paternidad y las condiciones legales contempladas en distintos instrumentos normativos nacionales, para garantizar la legalidad del acto de reconocimiento. Sin embargo, ante la irrevocabilidad del mismo y del hecho de que no se legitima al reconociente para impugnar, se introduce lo que a juicio de La doctrina jurídica ha reconocido desde hace décadas que el reconocimiento de paternidad puede ser declarado nulo cuando existe algún vicio en el consentimiento de quien lo realiza.

Holguín (1968) señala que este acto puede impugnarse tanto por falta de capacidad legal como por defectos en la manifestación de voluntad.

Respecto a quien realiza el reconocimiento, aunque la ley no lo menciona expresamente como titular del derecho de impugnación, la Corte Nacional de Justicia ha interpretado que puede incluirse dentro de la categoría “toda persona que pruebe interés actual en ello”. Esto significa que el reconociente puede solicitar la nulidad del acto cuando demuestre que su voluntad no fue libre, es decir, cuando el reconocimiento se otorgó bajo presión, error o engaño. Para que esta acción prospere, debe probarse mediante el procedimiento legal correspondiente que existieron vicios al momento de realizar el reconocimiento (Corte Nacional de Justicia, 2014, p. 6).

De igual manera, en la resolución N.º 036-2014, correspondiente al juicio ordinario N.º 102-2013, se establece como criterio jurídico “que la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la impugnación del reconocimiento con apariencia legal” (Corte Nacional de Justicia, 2014).

En relación a los derechos del reconociente, Valarezo y Baculima (2024), señalan que el “supuesto padre podría intentar desvirtuar esa paternidad legalmente declarada si logra probar ante la justicia que la madre le ocultó información determinante sobre la verdadera identidad del padre biológico del niño” (Pg.37), mientras que Gaitán (2024) argumenta que el reconocedor debe “demostrar que el error fue razonablemente excusable y que no se trató de una negligencia por su parte” (Pg. 24).

A este respecto, Paredes & Batista (2024) establecen que el engaño como causal más relevante a tomar en cuenta, para la impugnación vía nulidad, es considerado una violación flagrante a la seguridad jurídica, como lo estipula el Art. 9 y 10 del Código Civil, con lo que dicho acto se convierte “en ilícito y, al no cumplir con los parámetros legales, es de nulidad absoluta y de ningún valor”.

A efectos de la validez jurídica del acto de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), diversos doctrinarios, establecen que la nulidad se centra en aspectos estrictamente legales al momento del reconocimiento voluntario (Valarezo & Baculima, 2024).

En este orden de ideas, la resolución No. 05-2014 establece que “no todo acto de reconocimiento surte efectos jurídicos, para ello es necesario que la persona que lo otorga consienta en dicho acto o declaración y que no adolezca de vicio” según lo establece el artículo 1461 del Código Civil (2014).

Jumbo-Pinto y Jacho Chicaiza (2024), al examinar la acción de nulidad, verificaron que el Código Civil prohíbe la prueba de ADN para acreditar el vicio, pues la controversia versa sobre la autenticidad del consentimiento y no sobre la filiación biológica. Es por esto que los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan, son aquellos en los que el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto jurídico propio del reconocimiento es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de objeto.

En relación al derecho de identidad del NNA y al interés superior del menor los órganos jurisdiccionales deben calibrar el impacto psicológico antes de anular la filiación, privilegiando la estabilidad identitaria, ya que desde la óptica social y psicológica, distintos estudios (Paredes-Lagos y Batista-Hernández, 2024) demuestran que la imposibilidad de revertir un reconocimiento viciado provoca daños emocionales profundos tanto en el padre como en el niño, afectando el desarrollo de la identidad y los lazos afectivos.

En relación a esto, la resolución No. 05-2014 argumenta que se trata de “un contrasentido dejar al arbitrio del reconociente la modificación del estado civil de la persona por él reconocida..., que conlleva la generación de vínculos que van más allá de lo jurídico y

que constituyen la plataforma para el desarrollo de su proyecto de vida, de su forma de ser y estar en este mundo” (CNJ, 2014).

De esta forma, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia atribuye al reconocimiento voluntario de hijos e hijas el carácter de de carácter permanente salvo nulidad. Asimismo, la Doctrina de la Protección Integral, establece que “todos los derechos para todos los niños”, y esto es adoptado a través de la suscripción a diversos tratados internacionales y refrendada normativamente por el Estado ecuatoriano.

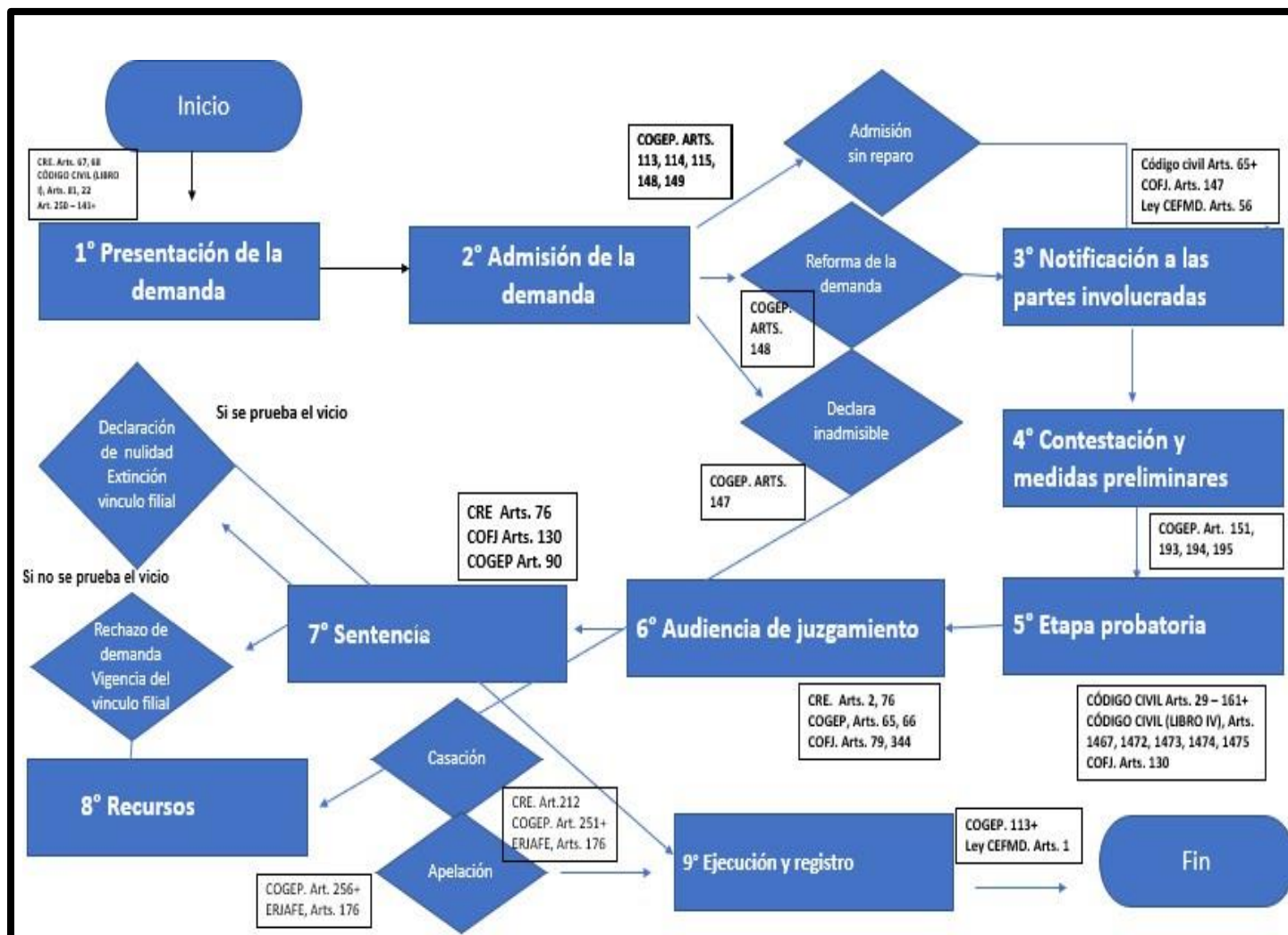
Trindade, doctrinario de reconocida trayectoria, afirma la importancia de que el NNA esté consciente de su condición como sujeto de derecho, para el desarrollo de su personalidad.

Procedimiento judicial derivado de la impugnación del acto de reconocimiento voluntario nulidad por vicios de consentimiento mediante estudio de casos jurisprudenciales y análisis normativo-procesal.

El estudio de 5 casos jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador relacionados con causas de impugnación del acto de reconocimiento voluntario por nulidad por vicios de consentimiento (Sentencias N° 0167-2014, N° 0043-2015, N° 03203-2018-01035, No. 17981-2021-00098,) emanadas por la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, además del análisis normativo – procesal vigente vinculado a esta causa procesal constituyó la base teórico – normativa para el diseño del siguiente diagrama de flujo que muestra de manera clara y en forma secuencial las acciones legales, respaldadas jurisprudencial y procesalmente, que siguen las partes y el órgano jurisdiccional a lo largo del proceso de trámite de una demanda de nulidad basada en vicios del consentimiento. Ver diagrama de flujo 1.

Diagrama de flujo 1

Proceso de impugnación del acto de reconocimiento voluntario de paternidad por nulidad por vicios de consentimiento.



Fuente: Elaboración Propia, 2025

A partir de la información contemplada en el diagrama de flujo se puede observar cómo el proceso judicial, centro de este estudio, se inicia con la presentación de la demanda de impugnación del acto de reconocimiento voluntario, por nulidad por vicios de consentimiento. Esta acción consiste en un acto jurídico formal, de carácter ordinario, llevado a cabo por un demandante legitimado, que en este caso es el reconociente (Código Civil, 2005, Art. 250), quien presenta una solicitud escrita, ante una instancia jurisdiccional como lo es la Unidad judicial de Familia, mujer, Niñez y Adolescencia competente, a efectos de que se protejan sus derechos e intereses legítimos en relación a esta causa (COGEP, 2015).

Representa esta primera fase del proceso judicial la cristalización del derecho que tienen todos los ciudadanos de ser escuchados ante la ley, es decir, de acudir a un tribunal para solicitar el establecimiento de una situación o el resarcimiento de algo por algún daño y simplemente, la solicitud de la demanda es cuando la persona acude al tribunal ya con la solicitud, con la

presentación del requerimiento que necesita.

En relación al plazo de prescripción para interponer este tipo de demanda, la jurisprudencia señala que:

al no constar en la ley una disposición especial que determine el plazo de prescripción para esta acción, se aplican las normas generales que rigen para la prescripción extintiva de las acciones, tiempo que corre desde que la obligación se hizo exigible, en este caso, desde que el padre reconoció voluntariamente a su hijo, pues es a partir de esta fecha que se da publicidad al acto de reconocimiento (Sentencia 0058-2015).

En este orden de ideas, el COGEP (2015) establece, en su articulado, que cada uno de los procedimientos podrán “ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de determinar la legitimación de las partes en el futuro proceso y de anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse” (Art. 141, pág. 32). Es importante señalar, en este punto, que el conocimiento de las diligencias preparatorias garantiza la competencia del juzgador (a) en el dominio de la demanda principal, como lo estipula el artículo mencionado anteriormente.

La 2º acción procesal, señalada en el diagrama, corresponde a la admisión de la demanda, en la que el juzgador (a) califica la demanda en términos del “cumplimiento de los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso”, en un plazo no mayor a 5 días, a partir de los cuales se realizarán los trámites, y se ejecutarán los trámites requeridos (COGEP, 2015, Art. 146).

La admisión de la demanda se presenta posterior a que el tribunal revisa la solicitud y constata el cumplimiento de los parámetros formales y de fondo, y si se apunta a lo que establece la ley, procede a la contestación. Pero también, por economía procesal, el tribunal también tiene la facultad de revisar, de aceptar, de desestimar o de solicitar una reforma por falta de requisitos necesarios establecidos en la ley.

Como se observa en el diagrama, existen tres escenarios de acción, dentro de esta segunda etapa procesal, ajustados a la admisibilidad de la demanda: inicialmente se plantea la admisión sin reparo de la misma, cuyo efecto permite la consecución del procedimiento judicial. En segundo lugar, se plantea la reforma de la demanda, en el caso de que no cumpla con los requisitos formales previstos en este código, que obliga a la parte, en un lapso de 5 días, a aclarar y a completar, mediante explicación expresa y clara de los defectos encontrados en la misma. (COGEP, 2015, Art. 146). Ante una eventual inadmisibilidad de la demanda, como tercer escenario, calificada de esta manera por ser incompetente o contener acumulación de pretensiones indebidas, se declarará así en la primera providencia, con expresión de los

fundamentos de su decisión. Asimismo, en el segundo y tercer escenario, se estipula que se ordene el archivo y se devuelvan los documentos adjuntos a este, sin necesidad de dejar copias, además de establecer que la providencia, en ambos casos, podrá ser apelable (COGEP, 2015, Art. 147).

Posterior a la admisión de la demanda se presenta la notificación de la parte involucrada, como 3° acción de este proceso, que responde al precepto del derecho fundamental a la defensa y en virtud a esto, es necesario estar en conocimiento de lo que se está pidiendo, de lo que se está solicitando y por qué, siendo necesario que el tribunal lo ponga en conocimiento.

La notificación siempre tiene que ser acompañada del libelo de la demanda, es decir, un oficio en el cual el tribunal informa y lo acompaña y le dice los plazos que tiene para poder contestar y tal, las formalidades. Y dentro de ese oficio está una copia íntegra del libelo de la demanda a fin de poner en conocimiento al demandado de las pretensiones del demandante.

La contestación se presenta como la 4° acción a ejecutar, tras la admisión sin reparo de la demanda, y consiste en una respuesta escrita formal, en un lapso de 5 días, ya sea en excepciones (con expresión de su fundamento fáctico) o defensas previas del actor demandado, en este proceso y el ordenamiento de procedimientos preparatorios, de parte del juez, a efectos de facilitar el proceso a desarrollar. En síntesis, la contestación representa la contraparte del libelo de la demanda, es decir, es el acto de réplica, en el cual la parte que se ha demandado se defiende.

En relación a las medidas preliminares, son cuestiones formales que presenta el demandado no como una contestación de fondo, sino reportes en los que se señalan si se obvió o se omitió una formalidad crucial, como la presentación de la partida de nacimiento, a efectos de que el tribunal al admitir la medida preliminar o la contestación, establezca la medida preliminar, para que la otra parte subsane o conteste esa medida preliminar. Esto representa una especie de mini proceso dentro del proceso, que puede ser catalogado como un proceso especial, de naturaleza puntual y con lapsos cortos.

El artículo 151 del COGEP (2015) establece los parámetros de contestación tanto de la parte demandada como del demandante (totalidad de las pretensiones, veracidad de los hechos demandados, autenticidad de las pruebas documentales, excepciones asistidas) así como los plazos establecidos para ello. A saber:

Estas excepciones podrán reformarse hasta antes de que la o el juzgador dicte la providencia convocando a la audiencia preliminar o única notificándose con estas a la parte

actora y se le concederá un término de 5 días para anunciar prueba nueva.

La 5.^a etapa, definida como probatoria, comprende la fase en la que las partes presentan, justifican, practican y confrontan las pruebas que sustentan sus pretensiones o defensas para que el juez pueda determinar la verdad de los hechos en controversia. Esta importante etapa está regida por el Código Civil (2005), el COGEP (2015) y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009).

La etapa probatoria es un mecanismo que tienen los actores que forman parte en la causa judicial para incorporar elementos que sirvan para demostrar los argumentos que tienen tanto para la demanda como para la defensa. Ahí es donde estos pueden presentar, testimonios, testigos, pruebas científicas, jurisprudencia, todo lo que ellos tengan que haber para afianzar su punto de vista.

En el artículo 130 del COFJ (2009), se establecen las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces en consonancia con los principios constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes que defienden el respeto al debido proceso para así “ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad” (COFJ, 2009, Art. 131 #10).

De la misma forma, el COGEP (2015) regula los procedimientos referentes a la presentación de las pruebas dentro del proceso judicial (Art. 158+) destacándose las reglas generales de la prueba, tanto documental, testimonial como pericial, estableciendo criterios normativos para su admisibilidad, conducencia y pertinencia, así como la práctica y momentos procesales de presentación, valoración de la misma dentro del proceso, entre otros.

En este sentido, se destacan los artículos 159, que establecen que “la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única”, esta debe reunir los requisitos de “pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad” (Art. 160); “la obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación” (COGEP, 2015, Art. 169).

Es importante señalar, en este contexto, que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC, 2024) establece requisitos que actúan como pruebas eficaces en un juicio de nulidad del acto de reconocimiento, relacionados con el registro del reconocimiento de hijos e hijas ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (LOGIDC, 2024, Art. 10 # 6), la prueba de filiación probada con la comparecencia del padre o la madre o ambos, en caso de no tener vínculo matrimonial o unión de hecho registrada (Art. 35 LOGIDC) y la fé pública del registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las

personas (Art. 15 LOGIDC).

Esto quiere decir que, ante la necesidad de probatoria de los elementos necesarios para la impugnación del acto de reconocimiento voluntario por vía de nulidad, se debe aportar la documentación pertinente que demuestre que existió el acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), para luego demostrar los vicios que invalidan por vía de nulidad este acto (Pulla, 2022). En este aspecto, se destaca en primer lugar, los medios probatorios de paternidad probada en la comparecencia del padre o la madre, donde se constata que el reconociente se presentó para reconocer voluntariamente la paternidad en el registro, en el caso de no tener vínculo matrimonial, ser una pareja de unión de hecho registrada o de otra condición distinta al vínculo matrimonial. En segundo lugar, se considera la fe pública del registro de los hechos y actos relativos como aval que da este ente del Estado, registrado notarialmente para que ese documento con fe pública sea oponible a terceros.

En el caso de un juicio de nulidad basada en error, resultado de un acto de reconocimiento sustentado en engaños, Gaitán (2024) y Pulla (2022) señalan que la prueba de ADN constituye un elemento probatorio, de que el consentimiento estuvo viciado, partiendo de que el reconocimiento se dio bajo supuestos falsos de paternidad que son demostrables mostrando la verdad biológica a través del ADN, en la cual no se está demostrando que el hijo no es del reconociente sino que se evidencia que en verdad los supuestos en los que creía el legitimado no son correctos y esto deriva en la necesidad de anular ese consentimiento.

La audiencia de juzgamiento, como 6.^a acción procesal, representa una fase crucial de importancia en la medida en que se constituye el espacio en el cual el juez emite la decisión final, con miras a solucionar el conflicto sometido a su jurisdicción. Esto, a partir de la valoración integral de la prueba y la argumentación de las partes, que garantiza el derecho al debido proceso, contradicción e inmediación.

En la audiencia de juzgamiento se establece la oportunidad para que las partes intervengan y sean contradictorias en las pruebas del contrario, o sea, refuten las pruebas del contrario, afirmando las propias, a través de la presentación de sus alegatos y el juez interviene en cuanto a que puede interrogar a las partes, preguntar ciertos detalles que no estén claros.

Los lineamientos legales que regulan este proceso están contemplados en el articulado del COGEP, en el cual se estipulan los mecanismos de acción conducentes a la identificación del juzgador, el derecho de alegato y presentación de las pruebas de las partes, entre otros (Art. 79 del COGEP, 2015).

Al respecto, en el artículo Art. 354 - 359 sobre la audiencia se establece el plazo en términos de 3 días, para señalar el día y la hora para la notificación a la contraparte demandada

a fin de que se desarrolle la audiencia única (próximos 20 días máximo) en el que se pueda presentar la oposición o para contestar la reconvencción, de ser el caso. En este artículo se señala que:

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación, y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia, el juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme a este Código.

La siguiente acción, descrita dentro del proceso, es la emisión de la sentencia concebida como el fallo, es decir, la decisión que toma el juez con respecto al caso planteado y según las pruebas y los alegatos que han presentado las partes, basado estrictamente en los lineamientos que establece la ley y también respetando los elementos que se han introducido dentro de ese proceso, de manera de que no se produzcan arbitrariedades. En este sentido, el diagrama representa las 2 opciones dentro de las cuales se enmarcará la sentencia: la primera, si se prueba la existencia del vicio, el juez sentenciará a lugar y declarará la acción de nulidad, cuyo efecto será la extinción del vínculo filial entre las partes. En términos prácticos, es cuando se falla a favor del demandante.

En caso de que no se pruebe el vicio, el juez emitirá una sentencia en la cual se establece el rechazo a la demanda, que es cuando gana la parte demandada o no se le dio la razón a la parte que demandó, teniendo como efecto el mantenimiento del vínculo filial.

Normativamente, el COGEP en su artículo n° 90 establece el contenido general de las sentencias (Identificación del juzgador y de las partes, datos temporales y espaciales de su emisión, resumen de enunciación y motivación de la decisión, así como la decisión adoptada con precisión de lo que se ordena y la firma de la o del juzgador que la ha pronunciado), mientras que señala que no es necesario, en ningún caso relatar la causa (COGEP, 2015).

De igual manera, este instrumento legal refiere en su artículo 72 que en la sentencia se declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y, además ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse.

De igual modo, se contempla en esta ley, a manera de marco regulatorio, la capacidad de rectificabilidad o supresión en casos de datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación señalados en esta ley, de oficio o a petición de parte (Art. 16 LOGIDC) y la nulidad judicial de acto de inscripción y registro realizados en contravención a

la ley (Art. 82 LOGIDC).

Limitaciones, debilidades y deficiencias en el procedimiento judicial derivado de la impugnación del acto de reconocimiento voluntario

El análisis del procedimiento judicial derivado de la impugnación del acto de reconocimiento voluntario permitió, mediante estudio de casos jurisprudenciales y análisis normativo-procesal, identificar deficiencias a nivel procesal en las que persisten vacíos en legitimación activa, criterios probatorios y mecanismos alternativos de solución de conflictos, lo que genera inseguridad jurídica.

Los vacíos en legitimación activa representan una de las limitaciones observadas en el procedimiento judicial derivado de la impugnación del acto de reconocimiento voluntario, que consiste en la inexistencia de derecho o capacidad procesal que permite a una persona ser parte demandante en un proceso judicial con base en un interés legítimo vinculado al objeto del litigio. Si existe un vacío o carencia en esta legitimación activa, significa que quien intenta actuar no está autorizado legalmente para hacerlo, al no contar con el vínculo especial o interés sustancial necesario con la materia del proceso.

Al respecto, se observa en la Sentencia N° 0167-2014 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012) en el juicio ordinario que por impugnación de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) siguió L.F.C.L., en contra del niño O.A.C.M., se declara sin lugar la demanda de impugnación de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno) por carecer el recurrente de legitimación activa en la causa y que le asiste el derecho a demandar la nulidad relativa del acto propio de reconocimiento, cuando su consentimiento hubiese estado viciado por error, fuerza o dolo, de acuerdo a las normas generales de la nulidad.

En relación a las deficiencias por criterios probatorios, en el proceso N° 03203-2018-01035 del recurso de casación por acción de nulidad del acto de acto jurídico de filiación voluntaria (reconocimiento paterno), de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de la sala especializada de la familia, niñez, adolescencia, y adolescentes infractores se declara “la improcedencia del recurso de casación planteado por Marco Rene Fajardo Zumba, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aún, no haber demostrado los errores in iudicando y los cargos acusados” (Corte Nacional de Justicia,

En este caso se observa que las principales limitaciones son la insuficiente fundamentación jurídica y la falta de pruebas o argumentos claros sobre los errores reclamados,

lo que provoca que el recurso sea inadmisibile y limita la posibilidad de lograr la nulidad pretendida.

En este sentido, Valarezo y Baculima (2024) refieren que la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad establece la ausencia de una vía procesal clara, más allá de la acción de nulidad, y esto genera incertidumbre y litigios prolongados, lo que colisiona con el mandato de “tutela judicial efectiva” previsto en los arts. 82 y 75 de la Constitución de 2008.

Esta ineficiencia normativa fomenta, a juicio de estos autores, acuerdos extrajudiciales informales o la simulación, prácticas que erosionan la confianza en el Registro Civil y en el sistema de justicia.

En este sentido, el Estado no está garantizando verdaderamente su función al no dictar la norma como debe ser o no la hace clara, por lo que se vulnera el Estado de derecho, propiciando la erosión de la confianza en el registro civil y en el sistema de justicia.

En relación a la sentencia N° 1911-16-EP/21 emanada por el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que acepta la acción extraordinaria de protección y declara que la sentencia de la Unidad Judicial del cantón Naranjal, que declaró con lugar la demanda en un juicio de impugnación de paternidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que:

“la Unidad Judicial confunde la acción de impugnación de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre (no aplicable en este caso) con la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera de matrimonio. El reconocimiento libre y voluntario de un hijo, de acuerdo con las normas que la Unidad Judicial estableció como pertinentes para resolver el caso, no podía ser impugnado. La única acción que cabía era la nulidad, de acuerdo con el Código Civil y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia” (Corte Nacional de Justicia, 2021).

En este caso se observa que existe una confusión procesal y jurídica de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Naranjal en relación a la demanda en un juicio de impugnación de paternidad ya que el accionante había fundamentado su demanda en el artículo 242 del Código Civil y estas son acciones distintas y a cada una de ellas corresponde una regulación diferente por lo que decide “Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Unidad Judicial señalada, retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada y, previo sorteo, disponer que otro juez conozca el caso para su resolución” (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Evidentemente se está ante la presencia de una situación que retrasa el acceso a la justicia efectiva, pues exige la corrección de errores judiciales mediante retrocesos procesales y nuevas asignaciones, prolongando el proceso judicial más allá de los tiempos establecidos

razonablemente

Jumbo-Pinto y Jacho-Chicaiza (2024) examinaron la acción de nulidad y verificaron que el artículo 250 del Código Civil proscribía la prueba genética para acreditar el vicio, pues la controversia versa sobre la autenticidad del consentimiento y no sobre la filiación biológica. Además, señalaron vacíos procesales, particularmente en la fase probatoria, y propusieron audiencias de mediación obligatoria para medir el daño emocional y preservar la estabilidad familiar.

La condición de carácter permanente salvo nulidad del acto de reconocimiento, a juicio de Galiano (2024), constituye un “obstáculo para los padres que otorgaron su consentimiento bajo error, dolo o coacción”. Esto, a partir de que esta norma pética no permite que se pueda ir contra algo que, además, no está contemplado en el marco normativo legal, y esto vulnera el derecho de los padres que dieron su consentimiento y que reconocieron mediante el dolo, el engaño o la fuerza, afectando el derecho a tener una tutela efectiva del Estado.

Metodología

El presente artículo de investigación asume una orientación cualitativa, definida por Hernández, Fernández y Baptista (2014) como aquella que se enfoca en "comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto" (p. 358). Este enfoque resulta pertinente para la comprensión e interpretación de la institución jurídica de la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad por vicios del consentimiento mediante el análisis de significados, contextos normativos y construcciones doctrinales.

El alcance de la investigación es descriptivo-analítico. Según Arias (2012), la investigación descriptiva "consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento" (p. 24), permitiendo identificar y caracterizar los componentes normativos, procedimentales y jurisprudenciales del régimen jurídico vigente. El componente analítico examina críticamente los fundamentos teóricos, contradicciones normativas y vacíos procesales del sistema actual, estableciendo relaciones causales entre los vicios del consentimiento y sus efectos jurídicos.

El diseño metodológico corresponde a la investigación documental que, según Arias (2012), "es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas" (p. 27). Este diseño permite el examen sistemático de fuentes jurídicas primarias y secundarias mediante análisis hermenéutico.

Los métodos teóricos aplicados incluyen el método analítico-sintético, que según Bernal (2010) "estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis)" (p. 60), permitiendo descomponer el marco jurídico del reconocimiento voluntario en sus elementos normativos constitutivos para posteriormente sintetizar una descripción integral. El método inductivo-deductivo parte del análisis de casos jurisprudenciales específicos para formular principios generales, aplicando posteriormente teorías generales del derecho civil y de familia a la problemática específica. El método histórico-lógico examina la evolución normativa y jurisprudencial del tratamiento legal en Ecuador. El método hermenéutico-jurídico interpreta el sentido y alcance de las normas jurídicas en su contexto sistemático. Finalmente, el método comparado contrasta el tratamiento jurídico ecuatoriano con el sistema chileno, identificando similitudes y diferencias normativas.

La técnica principal fue el análisis documental sistemático, definido por Dulzaides y Molina (2004) como "un proceso dinámico que consiste esencialmente en la recogida, clasificación, recuperación y distribución de la información" (p. 2), aplicado mediante matrices de análisis jurídico que organizaron las categorías teóricas y jurídicas identificadas. El corpus documental incluyó fuentes primarias (Constitución de la República del Ecuador 2008, Código Civil 2005, COGEP 2015, y cinco jurisprudencias vinculantes 2014-2024) y fuentes secundarias (diez artículos académicos y tesis indexados 2018-2025), seleccionados por relevancia temática directa, actualidad normativa y jurisprudencial, y rigor académico. Los criterios de saturación teórica, siguiendo a Martínez (2006), establecieron que "la recolección de información se detiene cuando se alcanza la saturación teórica, es decir, cuando los nuevos datos comienzan a ser repetitivos" (p. 138), garantizando cobertura completa del marco normativo, jurisprudencia vinculante y aportes doctrinales nacionales relevantes.

Resultados

Resultado 1: Disposiciones normativas vigentes en el Código Civil ecuatoriano que regulan el reconocimiento voluntario de paternidad y sus causales de impugnación por vicios del consentimiento

El análisis sistemático del marco normativo ecuatoriano identificó que el reconocimiento voluntario de paternidad se encuentra regulado principalmente en los artículos 248 al 250 del Código Civil. El artículo 248 establece que “el reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre o la madre, o por ambos, según el caso”, especificando las formas válidas: escritura pública, ante juez competente con presencia de tres testigos, por acto testamentario, o mediante declaración personal en la inscripción del nacimiento.

El artículo 249 del mismo cuerpo legal determina que “la forma prescrita en el artículo anterior es la única admisible para que el reconocimiento tenga efectos civiles”, estableciendo así el carácter solemne del acto. Por su parte, el artículo 250 dispone que “el reconocimiento es irrevocable, aunque se contenga en un testamento revocado por otro acto posterior” y añade que “toda persona que tenga interés actual puede impugnarlo, y el mismo reconociente, si prueba que el reconocimiento ha sido determinado por alguna de las causales del artículo 32 de la Ley Reformatoria al Código Civil”.

En relación a los vicios del consentimiento, el Código Civil establece en el artículo 1467 que “los vicios de que puede adolecer el consentimiento son: error, fuerza y dolo”. El artículo 1470 define el error sustancial como aquel que recae sobre “la sustancia o calidad esencial del objeto”, mientras que los artículos 1472 y 1473 regulan la fuerza como vicio cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, considerando su edad, sexo y condición. El dolo se encuentra regulado en los artículos 1474 y 1475, estableciendo que vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes y cuando aparece claramente que sin él no se hubiera contratado.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) complementa este marco en su artículo 109, estableciendo que “la nulidad de un acto procesal no afectará a los anteriores ni a los sucesivos que sean independientes de aquel” y que el efecto de la nulidad es “retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”. Asimismo, el artículo 10 del Código Civil establece el principio de legalidad de la nulidad al disponer que “en ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo”.

Resultado 2: Aportes doctrinales y criterios jurisprudenciales sobre la configuración legal de los vicios del consentimiento en el reconocimiento voluntario de paternidad

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, contenida en la Resolución No. 05-2014, estableció mediante triple reiteración que el reconocimiento voluntario de hijos e hijas constituye “un acto jurídico lícito, declarativo de derecho familiar, no negocial, de carácter

personalísimo, libre, solemne e irrevocable”. Esta misma resolución determinó que “si al acto de reconocimiento no concurre la condición de voluntario, esto es, si se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícito, puede declararse su nulidad, previo el trámite correspondiente”. La Resolución N.º 036-2014 de la Corte Nacional de Justicia estableció como criterio jurídico vinculante que “la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la impugnación del reconocimiento con apariencia legal”. Este criterio fue reiterado en la Sentencia 0058-2015, que además precisó el plazo de prescripción señalando que “al no constar en la ley una disposición especial que determine el plazo de prescripción para esta acción, se aplican las normas generales que rigen para la prescripción extintiva de las acciones”.

La doctrina nacional, representada por Jumbo-Pinto y Jacho-Chicaiza (2024), identificó que “el Código Civil proscribía la prueba genética para acreditar el vicio, pues la controversia versa sobre la autenticidad del consentimiento y no sobre la filiación biológica”. Valarezo y Baculima (2024) señalaron que “el supuesto padre podría intentar desvirtuar esa paternidad legalmente declarada si logra probar ante la justicia que la madre le ocultó información determinante sobre la verdadera identidad del padre biológico del niño”.

Galiano (2024) caracterizó los vicios del consentimiento como “excepciones muy específicas y limitadas que habilitan la impugnación del reconocimiento”, mientras que Paredes-Lagos y Batista-Hernández (2024) establecieron que “cuando se demuestra que el consentimiento estuvo viciado, ya sea por mentiras, ocultación de información relevante o presión indebida, el acto queda sujeto a revisión y posible nulidad”. Estos mismos autores argumentaron que “el engaño como causal más relevante para la impugnación vía nulidad es considerado una violación flagrante a la seguridad jurídica”.

Los aportes doctrinales también distinguieron diferentes tipos de error. Vaca (2023) diferenció el error de hecho, “capaz de invalidar el consentimiento porque incide en los factores, requisitos o escenarios en la concreción de un acto legal”, del error de derecho, “derivado por una errada implementación de las leyes en un litigio puntual”. Gaitán (2024) estableció la distinción entre error excusable, “razonablemente inevitable dadas las circunstancias” y error inexcusable, “evitable a través de una conducta diligente”, señalando que solo el primero constituye vicio del consentimiento causal de la nulidad del acto.

Resultado 3: Decisiones jurisprudenciales que interpretaron los supuestos de error, dolo y fuerza en el contexto del reconocimiento voluntario de paternidad

El análisis de cinco sentencias relevantes emitidas por la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional entre 2014 y 2024 reveló los criterios interpretativos aplicados a casos de impugnación por vicios del consentimiento.

La Sentencia N° 0167-2014 de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia declaró sin lugar la demanda de impugnación presentada por L.F.C.L. contra el niño

O.A.C.M., determinando que “el recurrente carece de legitimación activa en la causa” y estableciendo que “le asiste el derecho a demandar la nulidad relativa del acto propio de reconocimiento, cuando su consentimiento hubiese estado viciado por error, fuerza o dolo, de acuerdo a las normas generales de la nulidad”.

La Sentencia 0043-2015 de la misma Sala especificó que “no todo acto de reconocimiento surte efectos jurídicos; para ello es necesario que la persona que lo otorga consienta en dicho acto o declaración y que no adolezca de vicio” conforme al artículo 1461 del Código Civil. Esta sentencia ratificó que “la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica”.

En el proceso N° 03203-2018-01035, la Corte Nacional de Justicia declaró “la improcedencia del recurso de casación planteado por Marco Rene Fajardo Zumba, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aún, no haber demostrado los errores in iudicando y los cargos acusados”. Esta resolución evidenció que la insuficiente fundamentación jurídica y la falta de pruebas sobre los vicios del consentimiento alegados constituyen causales de inadmisibilidad del recurso.

La Sentencia No. 17981-2021-00098 de la Corte Nacional de Justicia estableció criterios específicos sobre la carga probatoria en casos de vicios del consentimiento, señalando que corresponde al demandante “demostrar que al momento de otorgar el reconocimiento, su voluntad estuvo afectada por error, fuerza o dolo que hicieron desaparecer el elemento esencial de la voluntariedad del acto”.

La Sentencia N° 1911-16-EP/21 del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró que la Unidad Judicial del cantón Naranjal vulneró el derecho a la seguridad jurídica al “confundir la acción de impugnación de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre con la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera de matrimonio”. Esta sentencia determinó que “el reconocimiento libre y voluntario de un hijo no podía ser impugnado” y que “la única acción que cabía era la nulidad, de acuerdo con el Código Civil y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia”, ordenando retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada.

Conclusiones

La configuración normativa del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano revela un sistema dual que busca conciliar dos valores aparentemente contradictorios: la estabilidad de la filiación y la validez del consentimiento. Esta dualidad se manifiesta en la coexistencia del principio de irrevocabilidad del acto, establecido en el artículo 250 del Código Civil, con la posibilidad excepcional de cuestionarlo mediante nulidad cuando el consentimiento ha sido viciado. Esta arquitectura normativa representa un equilibrio deliberado del legislador que prioriza la protección de la identidad consolidada del menor, sin anular completamente los derechos del reconociente que actuó bajo error, dolo o fuerza.

La interpretación jurisprudencial consolidada, particularmente la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, delimita claramente que la controversia no versa sobre la verdad biológica sino sobre la autenticidad del consentimiento. Esta distinción resulta fundamental porque protege la naturaleza jurídica de la filiación, que trasciende lo meramente biológico para constituirse en un vínculo legal con efectos integrales sobre la identidad, derechos sucesorios y obligaciones familiares del menor.

La exclusión de la prueba de ADN como elemento probatorio responde a una lógica jurídica coherente: si la controversia se centra en determinar si hubo vicio del consentimiento, la prueba genética resulta impertinente porque no acredita el estado volitivo del reconociente al momento del acto. Sin embargo, esta exclusión genera una tensión práctica sobre cómo demostrar el engaño sin evidenciar la ausencia de vínculo biológico. Esto sugiere que la prueba de ADN podría admitirse no como prueba directa del vicio, sino como elemento indiciario que, articulado con otros medios probatorios, permita demostrar que el consentimiento se otorgó bajo supuestos deliberadamente falsos.

Los criterios jurisprudenciales analizados evidencian una aplicación restrictiva de la acción de nulidad, con elevadas exigencias probatorias que recaen íntegramente sobre el reconociente. Este estándar probatorio opera como filtro que impide que la nulidad se convierta en mecanismo de arrepentimiento posterior, preservando así la irrevocabilidad como regla

general. No obstante, la confusión procesal identificada en la Sentencia N° 1911-16-EP/21 revela un problema estructural: la coexistencia de dos acciones diferentes genera incertidumbre entre operadores de justicia sobre requisitos y procedimientos, provocando retrocesos procesales que dilatan la tutela judicial efectiva.

El análisis doctrinal revela consenso en que el interés superior del niño no puede interpretarse como principio absoluto que anule automáticamente los derechos del reconociente. La ponderación exige considerar que mantener artificialmente un vínculo filial basado en consentimiento viciado también puede perjudicar al menor, especialmente cuando genera conflictividad familiar permanente. La estabilidad identitaria del niño debe evaluarse caso por caso, distinguiendo reconocimientos recientes sin vínculos consolidados de aquellos donde el menor ha construido su identidad en torno a esa filiación.

La ausencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos representa una oportunidad perdida. La mediación prejudicial obligatoria podría permitir acuerdos que preserven derechos del menor (pensión alimenticia, visitas, apellido) mientras se resuelve la controversia sobre validez del reconocimiento, reconociendo que los efectos son divisibles: puede anularse el vínculo jurídico formal sin eliminar todos los efectos patrimoniales o relacionales beneficiosos para el niño.

Finalmente, el régimen actual, aunque conceptualmente coherente, adolece de déficits operativos: vacíos en legitimación activa, criterios probatorios excesivamente restrictivos y plazos de prescripción imprecisos. Estas deficiencias demandan ajustes normativos y jurisprudenciales que garanticen simultáneamente la estabilidad de la identidad del menor y el derecho del reconociente a no quedar vinculado por un acto jurídico cuya validez esencial está comprometida por vicios en su consentimiento.

Referencias

Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (6ª ed.). Editorial Episteme.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

Avellán-Domínguez, D. E., Chávez Castillo, J. E., & Arteaga-Solorzano, Y. M. (2022). Impugnación del Acto de Reconocimiento del Menor. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(1), 1129-1145.

Bernal, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ª ed.). Pearson Educación.

Código Civil del Ecuador. (2005, 24 de junio). Congreso Nacional. Registro Oficial Suplemento No. 46. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410>

Código de la Niñez y la Adolescencia en Ecuador. (2003, 3 de enero). Congreso Nacional. Registro Oficial 737 de 7 de julio de 2014 (última modificación). <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3365>

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009.

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Constituyente, Registro Oficial No. 449. <https://n9.cl/fnynn>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N° 1911-16-EP/21*. Quito, Ecuador.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). *Resolución No. 05-2014*. Registro Oficial 346 de 2 de octubre de 2014. <https://n9.cl/ganbv>

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). *Resolución N.º 036-2014*. Juicio ordinario N.º 102-2013.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). *Sentencia N° 0167-2014*. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2015). *Sentencia N° 0043-2015*. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2015). *Sentencia N° 0058-2015*. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2018). *Sentencia N° 03203-2018-01035*. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 17981-2021-00098*. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Dulzaides, M. E., & Molina, A. M. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1-5.

Galiano Maritan, G. (2024). La impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad en el sistema jurídico del Ecuador. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, 6(6), 1-23. <https://doi.org/10.53591/dcjesp.v6i6.2013>

Gaitán, M. (2024). El error excusable en el reconocimiento voluntario de paternidad. *Revista de Derecho Civil Ecuatoriano*, 8(2), 15-32.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill Education.

Holguín, L. (1968). *Tratado de Derecho Civil Ecuatoriano: De las personas*. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Jumbo Pinto, Ú., & Jacho Chicaiza, D. (2024). Acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(5), 914-924. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2613>

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2024). Registro Oficial Suplemento.

Ley Reformatoria al Código Civil. (2015). Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015.

Martínez, M. (2006). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. Editorial Trillas.

Merino Ajila, F. J. (2020). *Análisis jurídico del dolo como vicio del consentimiento y la acción de la impugnación del reconocimiento voluntario de hijo/a en la legislación sustantiva civil ecuatoriano* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional de Loja.

Paredes-Lagos, M. Y., & Batista-Hernández, N. B. (2024). La impugnación de paternidad mediante acto de nulidad de reconocimiento voluntario en ámbito civil, por la

causal de engaño. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(3), 216-226.
<https://doi.org/10.62452/gkhhet86>

Pulla Aguirre, C. P. (2022). *La nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad en el Ecuador* [Tesis de licenciatura]. Universidad de Cuenca.

Torres, R. (2022). Repensando los límites temporales para impugnar el reconocimiento de hijos por causa de error. *Universitas*, 41, 139-174.
<https://doi.org/10.17163/uni.n41.2022.06>

Toscano Aules, M. A. (2021). *La impugnación del reconocimiento voluntario y la diferencia con la nulidad del acto de reconocimiento en Ecuador* [Tesis de licenciatura]. Universidad Regional Autónoma de Los Andes.

Vaca, M. E. (2023). *Nulidad del acto de reconocimiento voluntario por vicios de consentimiento en el derecho civil ecuatoriano* [Tesis de licenciatura]. Universidad Central del Ecuador.

Valarezo Cordero, J. F., & Baculima Japón, J. L. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio*, 34, 1-13.